

INFORME SECRETARIAL:

Paso el proceso a despacho del señor Juez, informando que los demandados, formularon llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (NIT. 860.002-180-7) PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (NIT. 860002400-2) y ELIO SALAZAR VARGAS (NIT No. 94372014)

Sírvase proveer.

Hernán González Torres
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 538

Proceso: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandantes: BEATRIZ ELENA MARTINEZ OTALVARO Y OTROS
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA
SANDRO RIOS TORO
ALEIDA SOTO VINASCO
DIEGO FERNANDO JORDAN MARTINEZ
DIANA MARCELA CASSTRILLON OREJUELA
NET GLOBAL LOGISTICS S.A.
GRUPO GRB S.A.S
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00012-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir los **LLAMAMIENTOS EN GARANTIA** formulados por la parte demandada, respecto a la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (NIT. 860.002-180-7) PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (NIT. 860002400-2)** y **ELIO SALAZAR VARGAS (NIT No. 94372014)**.

CONSIDERACIONES

De manera conjunta con la contestación de la demanda, los demandados allegaron escrito de Llamamiento en Garantía para las compañías **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (NIT. 860.002-180-7) PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (NIT. 860002400-2)** y **ELIO SALAZAR VARGAS (NIT No. 94372014)**.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*

Así las cosas, y dado que las solicitudes reúnen los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época del siniestro con las entidades: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (NIT. 860.002-180-7) PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (NIT. 860002400-2)** se dará aplicación al artículo 66 Ibidem.

En consecuencia, se admitirán los llamamientos en garantía y en lo que respecta a su notificación, se rituará de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

De otra parte, con relación al señor **ELIO SALAZAR VARGAS (NIT No. 94372014)**, llamado por la sociedad **GRUPO GRB S.A.S.** no se accederá a la solicitud, toda vez que no se allegó la póliza de responsabilidad civil No. 80661993000 que refiere el llamante en su escrito, pues es responsabilidad de las partes y sus apoderados **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”** como lo dispone el numeral 6° del Art. 78 del Código General del Proceso y no trasladar esta carga al Juzgado, sin presentar prueba que ha sido negada la información por la entidad que corresponda.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que los demandados formularon a través de sus apoderados judiciales a:

- A) Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a través de la Póliza No. 1020493563501 que demuestra que el vehículo de placas WCX-537 se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

B) La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de la Póliza No. 3020390 suscrita entre la demandada DIANA MARCELA CASTRILLON OREJUELA con LA PREVISORA S.A., la cual amparaba el vehículo de placas SWN 027, el día 6 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por la sociedad **GRUPO GRB S.A.S**, respecto del señor **ELIO SALAZAR VARGAS (NIT No. 94372014)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La notificación a los llamados **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (NIT. 860.002-180-7)** y **PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (NIT. 860002400-2)**, se rituará de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a las entidades llamadas en garantía, por el término inicial de la demanda, valga decir, Veinte (20) Días, para que emitan la respectiva contestación si lo estiman conveniente.

NOTIFIQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico
Nro. 085 DEL 27 DE JULIO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a284daf05f76b83e7f0c6a79a8015611861750be675f26abf51b0a17e953a4**

Documento generado en 26/07/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>